



SALA PENAL ESPECIAL

Expediente : 00001-2011-4-1826-JR-PE-01
Especialista : Valle Molina, Melissa del Pilar
Ministerio Público : Quinta Fiscalía Superior Especializada en Delitos de
Corrupción de Funcionarios
Imputado : Vargas Reyes, Guiner
Delito : Enriquecimiento Ilícito
Agravado : El Estado Peruano

SENTENCIA

Resolución N° 03

Lima, veintisiete de enero
de dos mil doce.-

VISTOS Y OÍDOS: Lo actuado en las audiencias de juicio oral llevado a cabo contra **GUINER VARGAS REYES**, por el delito contra la Administración Pública- Enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado.

I.- Aspectos Preliminares

1. Constitución del Tribunal.- Integran el Tribunal los señores Jueces Superiores **Susana Ynes Castañeda Otsu**, Presidenta y Directora de Debates, **Emérito Ramiro Salinas Siccha** y **Cecilia Polack Baluarte**. Su conformación se encuentra prevista en el numeral 4 del artículo 454 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), por tratarse de un proceso por delito de función atribuido a un Juez de Primera Instancia¹; y la conformación ha sido

¹ El numeral 4 del artículo 454 del CPP prescribe: "Corresponde a un Fiscal Superior y a la Corte Superior competente el conocimiento de los delitos de función atribuidos al Juez de Primera Instancia, al Juez de Paz Letrado, al Fiscal Provincial y al Fiscal Adjunto Provincial, así como a otros funcionarios que señale la Ley. En estos casos la Presidencia de la Corte Superior designará, entre los miembros de la Sala Penal competente, al Vocal para la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial, que se encargará del Juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones emitidas por el primero; y, el Fiscal Superior Decano hará lo propio respecto a los Fiscales Superiores que conocerán de las etapas de investigación preparatoria y de enjuiciamiento. Contra la sentencia emitida por la Sala Penal Especial Superior procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Penal de la Corte Suprema. Contra esta última sentencia no procede recurso alguno".



establecida mediante Resolución Administrativa N° 059-2011-P-CSJLI/PJ, modificada por Resolución Administrativa N° 006-2012-P-CSJLI/PJ.²

2. Identificación de las partes

Comparecen en el presente juicio oral:

2.1. Por el Ministerio Público:

La señora Fiscal Superior de la Quinta Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, Fiscal Fanny Judith Goñi Ávila, con domicilio procesal en jirón Lampa N° 597- Quinto piso, oficina 503- Cercado de Lima.

2.2. Por el Actor Civil:

El abogado de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, abogado Christian Jaime Salas Beteta, con registro del Colegio de Abogados de Lima N° 39841, con domicilio procesal en la avenida 28 de Julio N° 215- Miraflores.

2.3. Por la defensa del acusado:

El abogado Jorge Ochoa Pérez, con registro del Colegio de Abogados de Lima, N° 11192, con domicilio procesal en la avenida Franklin Roosevelt N° 385 oficina 202 Lima.

3. Individualización del acusado.

El acusado **Guíner Vargas Reyes**, es natural del distrito de Chupaca, provincia de Chupaca, departamento de Junín, nacido el 30 de enero de 1955, de 56 años de edad, hijo de Alfonso y Margarita, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 07342188, de estado civil casado, instrucción

² De acuerdo al artículo segundo de la R.A. N° 006-2012-P-CSJLI/PJ, se dispone que la Sala Penal Especial se conforme con carácter permanente, con el primer y segundo magistrado de la Sala Penal de Apelaciones y se complete con el magistrado menos antiguo de la Segunda Sala Penal Liquidadora.



superior, de ocupación abogado, con domicilio legal en la avenida Nicolás de Piérola N° 742 – Lima, sin antecedentes policiales, judiciales ni penales. Se encuentra con mandato de comparecencia simple en este proceso.

II.-ANTECEDENTES

4. A mérito de la denuncia interpuesta por Ángel Luis Rodríguez Díaz contra Guiner Vargas Reyes, Juez Suplente de Lima, por la presunta comisión del delito de Enriquecimiento ilícito, la señora Fiscal de la Nación Gladys Margot Echaiz Ramos mediante resolución de fecha 07 de junio de 2010 dispuso se practiquen diversas diligencias. Por resolución de fecha 14 de diciembre de 2010, resolvió abrir investigación preliminar contra el mencionado denunciado.

Concluida la investigación preliminar, y con motivo de la vigencia del Código Procesal Penal de 2004, mediante disposición fiscal de fecha 28 de enero de 2011, declaró que hay mérito para formular cargos y decidir el ejercicio de la acción penal contra Guiner Vargas Reyes por el delito indicado, disponiendo que el Fiscal Superior llamado por ley proceda a formalizar y continuar la investigación preparatoria.

5. En mérito al mandato de la señora Fiscal de la Nación, el señor Fiscal Superior Oscar Hernán Miranda Orillo, de la Quinta Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, mediante disposición de fecha 23 de febrero de 2011, resolvió formalizar y continuar la investigación preparatoria, la que fue declarada compleja.

6. El 07 de noviembre de 2011, el señor Fiscal Adjunto Superior Pedro Alfredo del Río Cárdenas, formuló requerimiento de acusación fiscal contra Guiner Vargas Reyes, por el delito referido.



7. El 26 de diciembre de 2011, la señora Juez Superior de Investigación Preparatoria, magistrada Sara Maita Dorregaray, luego del control de la acusación emitió el Auto de Enjuiciamiento, disponiendo se eleve el cuaderno de etapa intermedia a esta Sala Penal Especial.

8. El 23 de enero de 2012, esta Sala Penal especial dispuso la formación del expediente judicial y del cuaderno de debate. En la fecha indicada, se dio inicio al juicio oral, concluyéndose el debate en la segunda sesión.

III. HECHOS IMPUTADOS Y CARGOS ATRIBUIDOS AL ACUSADO

9. Los hechos imputados al acusado Vargas Reyes según el requerimiento de acusación sometido a control en la etapa intermedia, consisten en:

9.1.- Haber incrementado ostensiblemente su patrimonio personal y familiar, adquiriendo el 04 de junio de 2008, los lotes 24 y 25 ubicados en la Manzana N, así como los lotes 26, 27, 28, 29, 30 y 31, identificados estos últimos actualmente como calle Dolores 349, de la urbanización Santa María- V etapa, distrito y provincia de Trujillo- La Libertad. Los dos primeros lotes fueron adquiridos por la suma de diecisiete mil doscientos dólares (\$. 17 200,00), mientras que los lotes 26 al 31 fueron adquiridos por la suma de quince mil dólares (\$. 15 000,00) haciendo un total de treinta y dos mil doscientos dólares (\$. 32 200,00).

9.2.- Haber adquirido en febrero de 2010, el inmueble ubicado en el Lote 04 de la Manzana "M" de la Urbanización Asincoop en Chacra Ríos-Lima, por la suma de ciento veintisiete mil dólares (\$. 127 000,00).

9.3.- Poseer cuentas corrientes en distintas entidades bancarias y financieras, sosteniendo un nivel de gastos superior al de los ingresos que lícitamente percibe, aprovechando el cargo de funcionario público, en su condición de magistrado del Poder Judicial, durante el período 2008 al 2010.



Por los hechos imputados, el Ministerio Público le atribuye ser autor del delito de Enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado peruano, delito previsto en el artículo 401 primer párrafo del Código Penal modificado por la Ley N° 29703, solicitando se le imponga 10 años de pena privativa de la libertad, e inhabilitación por el término de 3 años según el artículo 426, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código acotado.

IV.- Pretensiones del Ministerio Público, del Actor Civil y de la defensa del acusado.

10. En su alegato de apertura, la señora Fiscal Superior sostiene que el ciudadano Guiner Vargas Reyes, en su condición de Juez en el período 2008-2010 se ha enriquecido ilícitamente conforme a lo acopiado en la investigación preparatoria en base a la documentación remitida por diversas entidades, no existiendo correspondencia entre el patrimonio adquirido con los ingresos que ha percibido, determinándose un desbalance patrimonial de veinticinco mil quinientos ocho con 38/100 nuevos soles (S/ 25 508,38) durante el periodo de febrero a agosto del 2008. Acusado que en el Banco de Crédito del Perú efectuó depósitos de dinero por un monto de treinta y cuatro mil doscientos cincuenta dólares (\$ 34 250,00) que no se condicen con los ingresos que percibió como juez.

En su alegato de clausura, sostiene que se ha acreditado que el acusado no cumplió con su deber de presentar sus declaraciones juradas conforme lo precisa la Ley Orgánica del Poder Judicial, por tanto no se puede determinar sus ingresos lícitos. Declaraciones que recién presentó en el año 2011, y en las que consigna la suma de cincuenta y cuatro mil nuevos soles (S/ 54 000,00) como ahorros en la cuenta del Banco Crédito, cuando se ha probado que tenía un saldo mucho menor. Que se ha acreditado el desbalance patrimonial ya mencionado, al igual que los movimientos del Banco de Crédito, los que no tienen un sustento verificable.



En cuanto a la casa ubicada en Chacra Ríos- Lima, adquirida en ciento veintisiete mil dólares (\$ 127, 000), si bien el acusado sostiene que la pagó con el dinero de la venta de los lotes 26 a 31 de la ciudad de Trujillo; sin embargo, tampoco tiene la documentación que acredite que el origen de este dinero es ilícito.

11. La Procuraduría Pública sostiene que en el juicio oral se determinará si el acusado en su condición de Juez supernumerario rindió oportunamente su declaración jurada de rentas del 2008 al 2010, con datos verdaderos; si efectivamente el desbalance de más de veinticinco mil nuevos soles (S/ 25 000,00) existe o no; si el funcionario puede justificar los más de cien mil nuevos soles (S/ 100 00,00) que se depositaron en una de sus cuentas. Además, en juicio oral sustentará el perjuicio ocasionado al Estado a raíz del Enriquecimiento ilícito del acusado. Su pretensión es que se fije la suma de quinientos mil nuevos soles (S/ 500 000,00) por concepto de reparación civil. No se recibieron sus alegatos de clausura, ya que no concurrió a la segunda audiencia.

12. En cuanto a la defensa de Guiner Vargas Reyes, en su alegato de apertura sostiene que probará la no existencia del delito ni la responsabilidad penal de su patrocinado, ya que es falso que no haya podido justificar la adquisición de los dos inmuebles, el de la ciudad de Trujillo adquirido por la suma de treinta y dos mil doscientos dólares (\$ 32 200,00) y el segundo, en la ciudad de Lima adquirido por la suma de ciento veintisiete mil dólares (\$ 127 000,00). Probará que no existe un desbalance patrimonial por la suma de veinticinco mil quinientos ocho nuevos soles (S/ 25 508,00) durante el periodo de febrero a agosto de 2008, y demostrará más allá de toda duda razonable que la acusación fiscal no reúne los elementos de convicción que la sustentan, toda vez que el único medio probatorio es el informe financiero que no ha tomado en cuenta el patrimonio inicial de su defendido, quien adquirió diversos bienes



durante el ejercicio de su profesión, lo que no ha sido valorado pese a que se encuentra sustentado con el material probatorio aportado por su patrocinado.

En su alegato de clausura, sostiene que no se ha probado el delito, ya que los peritos oficiales no han considerado el saldo inicial. Que los depósitos del Banco de Crédito están sustentados con el producto de la venta de dos terrenos en Huancayo efectuada el 7 de febrero de 2009, y los movimientos son resultado del flujo y rotación de dinero, aspecto que no ha sido analizado por los peritos.

V.- Actuación Probatoria en Juicio

13. En juicio oral se ha llevado a cabo la siguiente actuación probatoria: **a)** Examen del acusado Guiner Vargas Reyes; **b)** examen de los peritos Julio César Mori Donaire y Aníbal Marco Polo Palacios, analistas financieros de la Fiscalía de la Nación, quienes han emitido el Informe Financiero Ampliatorio N° 077-2011, del 19 de octubre de 2011; **c)** examen del perito de parte Víctor Eduardo Igreda Milla, del 29 de noviembre de 2011; y **d)** Debate contradictorio entre los peritos del Ministerio Público y de la defensa del acusado Vargas Reyes.

14. Respecto al examen del acusado, sostiene que además de los ingresos de juez, tenía los del centro de conciliación y arbitraje "Paz con Justicia", entregándole el director encargado del Centro un aproximado de mil quinientos nuevos soles (S/ 1 500,00) a dos mil nuevos soles (S/2 000,00) mensuales. Igualmente percibía ingresos entre ochocientos dólares (\$ 800,00) a mil dólares (\$1000,00) por el restaurante de su propiedad "Machu Picchu" ubicado en la avenida Nicolás de Piérola en la ciudad de Lima, cuya administración encargó a la señora Blanca Zavaleta Pérez.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

Detalla los bienes inmuebles que adquirió antes de iniciar sus funciones como magistrado, varios de los cuales ha vendido ya que se dedicaba a la compra venta de propiedades.

También explica la adquisición de los lotes adquiridos en la ciudad de Trujillo en el año 2008, al igual que la casa de Chacra Ríos en la ciudad de Lima por la suma de ciento veintisiete mil dólares (\$ 127 000,00), la que a la fecha posee pero de repente la vende ya que se dedica a la compra y venta de propiedades.

En cuanto a los movimientos bancarios realizados en el año 2006 por el monto de treinta y cuatro mil ochocientos trece dólares (\$ 34 813,00), no se ha valorado que ingresaba y salía el dinero del banco, explicando los movimientos: Por ejemplo, el depósito de doce mil dólares (\$ 12 000,00) de fecha 09 de febrero de 2009, corresponde a un cheque de gerencia por la venta de los dos terrenos en Huancayo en el Centro Poblado de Cajas Chico Sector 3 MZ. "W" Lte. "01", que adquirió con fecha 13 de noviembre de 2006 y 03 de abril de 2007 en setenta y seis mil nuevos soles (S/ 76 000,00) que equivale a veinticinco mil setecientos sesenta y dos con 71/100 dólares (\$ 25 762,71).

15. Respecto a los peritos oficiales, su exposición se centra en el desbalance patrimonial determinado en el período de marzo a agosto 2008 por la suma de veinticinco mil quinientos ochenta con 38/100 nuevos soles (S/ 25 580,38) y que han observado depósitos en la cuenta de ahorros N°191-12098160-1-62 en el Banco de Crédito que no guardan relación con lo que percibió el acusado. Agregan que de acuerdo a lo informado por la SUNAT, Vargas Reyes pagó por concepto de renta de segunda categoría un monto de tres mil ciento ochenta y cinco nuevos soles (S/3 185,00) al mes de marzo de 2008, pero ni esta institución ni el acusado han informado el origen del negocio. Que conforme al mandato de la Fiscalía se señala que el período de investigación es de 2008 a 2010, y sobre ese período se ha efectuado la evaluación financiera. Asimismo, en las declaraciones juradas que han sido regularizadas el año 2011, se



aprecia que en el Banco de Crédito tenía un ingreso de cuarenta y cinco mil nuevos soles (S/ 45 000,00) por lo que aparentemente tiene un saldo, pero de acuerdo al análisis realizado a partir de enero de 2008, la cuenta tenía un saldo inicial de ciento ochenta y nueve dólares (\$ 189.00).

16. En relación al perito de parte, su exposición se centra en que para establecer el balance patrimonial de cualquier persona lo primero que se debe tener en cuenta es el patrimonio inicial que tiene cada persona, por cuanto cada una origina un capital de trabajo. Que el peritaje de oficio no consignó el patrimonio inicial del acusado antes del 2008, que ascendía a trescientos setenta mil nuevos soles (S/ 370 000,00) producto de la venta del inmueble de Chaclacayo por el monto de doscientos ochenta y tres mil setecientos treinta nuevos soles (S/ 283 730,00) y de los dos terrenos de Huancayo, cada uno por un valor de treinta y siete mil quinientos nuevos soles (S/ 37 500,00); y de 60 acciones por un valor de doscientos mil nuevos soles (S/ 200 00,00) cada una. Al no considerarse el patrimonio inicial se encuentra el desbalance.

VI.- Valoración de la prueba y determinación de los hechos imputados

A efectos de valorar la prueba y poder establecer que hechos se dan por probados o improbados, el Colegiado tiene en cuenta lo siguiente:

17. Que el principio-derecho a la presunción de inocencia³, es un principio fundamental que informa la función jurisdiccional. En relación a este principio, nuestro Tribunal Constitucional sostiene que "en el ámbito del ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, constituye una regla de tratamiento sobre la persona sometida al proceso sancionador, que exige de parte de quienes llevan adelante el juzgamiento partir de la idea de que se presume inocente al

³ Consagrado en el artículo 2.24 d) de nuestra Constitución Política, 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Instrumentos internacionales que se constituyen en principios de interpretación de los derechos que nuestra Constitución garantiza, de conformidad con su IV Disposición Final y Transitoria.

encausado. Y en la realización del mismo juzgamiento, que el órgano estatal que tenga capacidad para sancionar sólo lo pueda hacer si es que existen pruebas suficientes que demuestren indubitadamente la culpabilidad del sometido a proceso⁴.

Pruebas, que siguiendo a Julio Maier, deben ser valoradas siguiendo las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de igualdad, contradicción, tercer excluido y razón suficiente), de la experiencia y de la psicología común, por lo que en caso de duda o probabilidad respecto de la verdad, resulta de aplicación el principio del *indubio pro reo*; debiéndose absolver en ambos casos⁵.

Por tal motivo, se exige que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción⁶.

18. Que el derecho a la prueba tiene una relación casi exclusiva con la presunción de inocencia⁷; siendo uno de los elementos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, que las pruebas actuadas sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida, de lo que se deriva una doble exigencia para el Juez: **a)** no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; y **b)** la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables⁸.

⁴ Sentencia de los Exp. N°s 1679-2005-PA/TC y 1680-2005-PA/TC.

⁵ MAIER, Julio B.J. Derecho Procesal Penal, T. I, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, pp. 482 y 495.

⁶ Sentencia del Exp. N° 0618-2005-PHC/TC.

⁷ Sentencia del Exp. N° 4831-2005-PHC/TC.

⁸ Sentencia de los Exp. N°s 4831-2005-PHC/TC, y 06712-2005-HC/TC.



19. Por otro lado, el artículo 159 de la Constitución establece que el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal y conduce desde su inicio la investigación del delito. El artículo IV del Título Preliminar desarrollando este mandato, consagra además que tiene el deber de la carga de la prueba y el deber de actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

En relación al principio acusatorio se tiene en cuenta que constituye una garantía esencial del debido proceso⁹; y una de sus manifestaciones es que el Ministerio Público como titular de la acción penal y de la carga de la prueba fije el objeto del proceso, determinando los hechos que serán objeto de investigación preparatoria y de juicio oral, además de la clara distinción de roles entre fiscales a cargo de la investigación preparatoria y jueces de juzgamiento a cargo del juicio oral. En relación a este principio, el Acuerdo Plenario N° 05-2009/CJ-116¹⁰, establece que mediante la acusación la Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal, la que debe cumplir determinados requisitos que condicionan su validez y que corresponde controlar al órgano jurisdiccional. Como doctrina jurisprudencial se establece además, que desde el derecho penal, los hechos que la fundamentan deben ser los que fluyen de la etapa de investigación preparatoria o instrucción, porque lo que interesa, sin perjuicio de la identificación del imputado, es la definición de los hechos que han sido objeto de investigación y que no se altere la actividad: identidad por lo menos parcial de los actos de ejecución delictiva y homogeneidad del bien jurídico protegido.

20. En cuanto a la valoración de la prueba, el Código Procesal Penal de 2004, se adscribe al "sistema de libre valoración"¹¹, consagrando un conjunto de

⁹ Ofija N° 1678-2006-LIMA, del 13 de abril de 2007.

¹⁰ Del 13 de noviembre de 2009, Asunto: Control de la acusación fiscal.

¹¹ Resulta correcta la afirmación de Pablo Talavera, cuando sostiene que el Código además se decanta por una valoración racional de la prueba, en la medida que contiene un conjunto de normas generales y específicas que constituye pautas racionales, objetivas y controlables, en aras de garantizar un elevado

disposiciones generales y específicas a partir de su Título Preliminar. Por ejemplo, precisa que el juez en primer término procederá a examinar individualmente las pruebas y luego lo hará de modo conjunto; así mismo prescribe que en la valoración de la prueba se respete las reglas de la sana crítica, especialmente los principios de la lógica, la ciencia o los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia (artículos 393.2, 158.1 y 393.2), entre otras reglas.

21. En relación a lo anotado, el delito de Enriquecimiento ilícito bajo los alcances de las Leyes N°s 28355, 29703 y 29758, considera como indicio de su comisión, cuando el aumento del patrimonio y/o del gasto económico personal del funcionario o servidor público, en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos, o de los incrementos de su capital, o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita, regla que incide directamente en el Derecho Probatorio Penal. Sin embargo, la desproporción notoria del incremento del patrimonio del servidor o funcionario público no es prueba acabada o determinante, pues se hacen necesarias pruebas adicionales o concurrentes que corroboren dicho indicio, ya que difícilmente es posible a partir de la presunción de inocencia, exigir al agente que pruebe que su conducta es atípica, anti jurídica e inculpable; ello sería aceptar la inversión de la carga de la prueba.¹² Es de recordar que el texto actual al cual ha sido adecuada la conducta del acusado, ya no contiene el enunciado **“y que no pueda justificar razonablemente”**.

22. En esta línea de interpretación los señores jueces superiores reunidos en el Pleno Jurisdiccional Nacional Penal¹³, arribaron a dos acuerdos por amplia

estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia. Ver: TALAVERA ELGUERA, Pablo. *La prueba en el nuevo proceso penal*, segunda reimpresión, AMAG, Lima, 2009, pág. 109.

¹² HUGO ÁLVAREZ, Jorge. *El delito de enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos*. Gaceta Jurídica, Lima, 2007, pp. 233 y 235.

¹³ De fecha 21 de junio de 2008.



mayoría: 1) Para la determinación del tipo penal de Enriquecimiento ilícito es necesaria la existencia de una relación causal entre el enriquecimiento y la posición funcional del funcionario público, toda vez que por la naturaleza del ilícito, el funcionario debe haber hecho uso de su cargo para incrementar ilícitamente su patrimonio. 2) El Ministerio Público debe probar que el funcionario público se ha enriquecido ilícitamente, en el periodo que tuvo dicha condición.¹⁴

23. Sentadas estas premisas, concluimos que el debate llevado a cabo en juicio oral, ha permitido establecer que el acusado Guiner Vargas Reyes ejerció función jurisdiccional en calidad de juez suplente de la Corte Superior de Lima, primero como Juez de Paz Letrado suplente en el onceavo Juzgado de Paz Letrado del 01 de febrero al 3 de abril de 2008; y luego como Juez Especializado en lo Civil suplente de agosto del 2008 a enero del 2009 y Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo suplente desde marzo de 2009 a diciembre de 2010.

24. Se ha acreditado que en el periodo antes anotado, el acusado no cumplió con presentar su declaración jurada de bienes y rentas conforme lo exige la Ley N° 27482¹⁵. En efecto, la declaración jurada correspondiente al ejercicio presupuestal 2008 la presentó el 05 de abril de 2011; la del ejercicio presupuestal 2009 el 14 de julio de 2010; la del ejercicio presupuestal 2010 el 25 de marzo de 2011, y la del ejercicio de 2011, el 29 de marzo del mismo año. Conforme lo han referido los peritos oficiales, el órgano de Control de la Magistratura observó una declaración jurada y ha subsanado las demás el 06 de abril de 2011. Sobre este punto, se ha establecido que la declaración jurada del año 2009 ha sido observada por un error al consignar el importe de la remuneración; y que a la fecha todas han sido subsanadas desconociéndose si

¹⁴ En contraposición a la posición minoritaria que considera que el enriquecimiento ilícito es un delito de no justificación, por lo que el imputado debe justificar razonablemente la relación entre sus ingresos y egresos.

¹⁵ Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, publicada el 15 de junio de 2001.



por el retardo en la presentación de las mismas, la OCMA le ha abierto proceso disciplinario. Por tanto, en su caso no puede tomarse como indicador, el indicio de enriquecimiento ilícito a que alude la Ley N° 29578, pues el monto declarado es mucho mayor al desbalance patrimonial determinado por los peritos oficiales, sin que se haya determinado si los documentos consignados en ella no son verdaderos.

25. Se ha acreditado también que con anterioridad al ejercicio de juez en el lapso ya indicado, el imputado desempeñó el cargo de secretario judicial y luego como abogado, también se dedicaba a la compra venta de bienes muebles e inmuebles. Esto último se corrobora con la ficha RUC que detalla como actividad económica, la actividad inmobiliaria, que se encuentra descrita en la pericia oficial bajo el rubro *"Inmuebles no considerados en la determinación del resultado patrimonial por estar fuera del alcance del periodo"*.

Sobre este punto, el imputado afirma que aportó documentación sobre las compras y ventas de inmuebles cuando efectuó su informe de descargo en el procedimiento disciplinario ante la Fiscalía de Control Interno, solicitándole a la señora Fiscal de la Nación sea agregada a la investigación preliminar que se le seguía, indicando inclusive los folios de la carpeta fiscal donde obra la documentación sustentatoria. Del examen a que fue sometido, examen de los peritos oficiales y de parte, y documentación consignada en el informe pericial, se concluye que el acusado compró y vendió diversos inmuebles, desde 1988 por diversos importes varios significativos que inclusive ascienden a ochenta y cinco mil dólares (\$ 85 000,00). Para mayor ilustración se ha elaborado el siguiente cuadro:

COMPRA DE BIENES INMUEBLES DE 1988 AL 2010

N°	Ubicación	Fecha de compra	Precio en dólares	Determinado por peritos oficiales
1	Urbanización Zarate Sector 3-1, San Juan de Lurigancho	18 de febrero de 1988		170 000,00 (intis)
2	Urbanización Parte del Fundo La Calera-Surquillo	12 de setiembre de 1995	\$ 31 000,00	S/ 69 750,00
3	Avenida Garcilazo de la Vega N° 121- 125. Urbanización San Joaquín. Bellavista-Callao	26 de marzo de 1997	\$ 41 000,00	
4	Calle Ricardo Palma N° 998, Urbanización San Joaquín. Bellavista - Callao	05 setiembre de 1997	\$ 43 000,00	
5	Lote 56 de la Parcela del fundo Santa Inés - Avenida Nicolás Aylón N° 2131- Chaclacayo	37 de julio de 1998	\$ 85 000,00	
6	Lote 6. Mz. F con frente a la avenida A, urbanización Los Cedros de Villa- Quinto sector -III etapa - Chorrillos	13 de mayo de 1999	\$ 18 111,00	S/ 60 309,63
7	Mz. W, Lote 72, Centro Poblado Cajas Chico Sector 3- Junín	13 de noviembre de 2006		S/ 37 500,00
8	Mz. W, Lote 71, Centro Poblado Cajas Chico Sector 3- Junín	03 de abril de 2007		S/ 37 500,00
9	Calle Dolores López N° 349 (Lote 26, 27, 28, 29, 30 y 31) Urbanización Santa María - segunda fase - Trujillo (760.40 m2)	04 de junio de 2008	\$ 15 000,00	
10	Mz. N, Lote 24 y 25 V etapa-en la calle Dolores López N° 349, segunda fase, Urbanización Santa María - Trujillo (c/u 160.00 m2)	04 de junio de 2008	\$ 17 500,00	
11	Mz. N, Lote 26, 27, 28, 29, 30 y 31, Calle Dolores López N° 343, Urbanización Santa María, V etapa segunda fase, - Trujillo.	04 de junio de 2008	\$ 15 000,00	S/ 44 490,00
12	Lote 4 de la Mz. "M" frente a la calle 2, Urbanización ASINCOOP - Chacra Ríos - Lima	26 de febrero de 2010	\$ 127 000,00	S/ 361 569,00



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

VENTA DE BIENES INMUEBLES DE 1988 AL 2010

	Ubicación	fecha de venta	Precio en dólares	Determinado por peritos oficiales
1	Departamento 301, calle Octavio Paz N° 165 - Surquillo- Lima	02 de febrero de 1996	\$ 45 000,00	
2	4to piso – azotea, calle Octavio Paz Surquillo- Lima	02 de febrero de 1996	\$ 45 000,00	
3	Departamento 201, calle Octavio Paz N° 165 - Surquillo- Lima	10 de octubre de 1996	\$ 31 000,00	
4	Departamento 101 y estacionamiento Calle Octavio Paz N° 163- Surquillo- Lima	17 de octubre de 1996	\$ 36 000,00	
5	Avenida Garcilazo de la Vega N° 121-125. Urbanización San Joaquín. Bellavista- Callao	11 de julio de 1997	\$ 65 000,00	
6	Calle Ricardo Palma N° 998, Urbanización San Joaquín. Bellavista – Callao	17 de diciembre de 1997	\$ 60 000,00	
7	Lote 56 de la Parcela del fundo Santa Inés – Avenida Nicolás Ayllón N° 2131- Chaclacayo	36 de junio de 1999	\$ 85 000,00	
8	Mz. W, Lote 72, Centro Poblado Cajas Chico Sector 3- Junín	07 de febrero de 2009		S/ 38 000,00
9	Mz. W, Lote 71, Centro Poblado Cajas Chico Sector 3- Junín	07 de febrero de 2009		S/ 38 000,00
10	Calle Dolores López N° 349 (Lotes 26,27,28,29,30 y 31), Urbanización Santa María –segunda fase – Trujillo (760.40 m2)	15 de enero de 2009	\$142 000,00	



Movimientos de compra venta de inmuebles ocurridos antes y después del ejercicio de la función jurisdiccional y que demuestran que el acusado en el periodo materia de investigación contaba con ingresos que no solo provenía de su sueldo de juez suplente, sin considerar otros bienes que poseía tales como: restaurante, centro de conciliación, vehículo y acciones.

En el examen de los peritos oficiales se les preguntó si tuvieron en cuenta el patrimonio inicial que el acusado tenía antes de ser designado juez suplente, contestando que el periodo de investigación es de 2008 a 2010, respecto del cual se ha llevado a cabo la información financiera conforme a lo dispuesto por el Fiscal.

26. En relación a lo anotado, la doctrina señala que en el delito de Enriquecimiento ilícito, el acrecentamiento o incremento del patrimonio económico de una persona, puede ser establecido con base a dos indicadores principales: El primero, circunscrito al ámbito temporal y definido por la situación *ex-ante* al proceso de incremento y la situación *ex-post* de correlato o efecto de dicho proceso. El segundo referente, relacionado a la conceptualización social promedio del estado de riqueza (es decir, del monto) y de la noción de enriquecimiento. La situación *ex-ante*, previa al enriquecimiento, puede abarcar tanto estados de carencia de medios y recursos patrimoniales de relativa y promediada prosperidad como estados de riqueza inicial de partida. La persona en tales casos tiene objetivamente un nivel o rango determinado de bienes o simplemente carece de bienes relevantes para definir un estado de riqueza inicial.¹⁶ También se señala que el material probatorio (informes contables, pericias financieras, declaraciones de rentas, y otros) actuado durante el proceso debe poner en evidencia situaciones de asimetría, desproporciones o sencillamente contrastes notables entre la masa de bienes y valores económicos detentados por el agente público durante o después de su acceso al cargo público en relación a los detentados o

¹⁶ ROJAS VARGAS, Fidel. *Delitos contra la administración pública*, 4º Ed., Grijley, 2007, pp. 843 y 845.



tenidos antes del ingreso al mismo, que no pueden ser explicados justificados técnicamente o mediante criterios de estimación valorativa con el total de ingresos lícitos del funcionario o servidor una vez practicadas las deducciones del caso y realizadas las comparaciones estadísticas.¹⁷

27. En el caso concreto y en relación al **primer hecho imputado** sobre el incremento patrimonial como resultado de la adquisición de los lotes 24 y 25 y los lotes 26, 27, 28, 29, 30 y 31, identificados los seis últimos actualmente como calle Dolores 349, de la urbanización Santa María- V etapa, distrito y provincia de Trujillo- La Libertad, los peritos oficiales solo han considerado como ingresos las remuneraciones de marzo-agosto 2008 por el importe de veintisiete mil dos nuevos soles con 7/100 (S/ 27 002,07). En el rubro egresos, han considerado:

Canasta familiar	S/ 20 265,05
Pago renta de segunda categoría	S/ 3 185,00
Compra de los dos terrenos en Trujillo	S/ 29 060,40

Precisando que los peritos han considerado el importe de S/ 29 060.40 que es el equivalente a \$ 12 200,00 sin considerar los veinte mil dólares (\$ 20 000,00), pues en la escritura pública se consigna que corresponden a gastos de saneamiento de los dos lotes.

Determinándose en este período un desbalance patrimonial de menos 25,508.38 nuevos soles, en el cual no se ha considerado el patrimonio inicial del acusado consistente en el saldo anterior, al haberse determinado que inclusive con fecha muy próxima al nombramiento de juez suplente compró los dos lotes de terreno de Huancayo. Una máxima de la experiencia nos conduce a la conclusión que una persona que es nombrada como juez, pero que previamente ha desempeñado la función de secretario, luego de abogado y

¹⁷ ROJAS VARGAS, Fidel. Ob.cit. pág. 857.



posteriormente ha desarrollado actividades inmobiliarias por montos significativos en moneda extranjera tiene un patrimonio inicial.

28. En tal sentido, la pericia resulta ser incompleta, pues se ha considerado como egreso por pago de renta de segunda categoría la suma de tres mil ciento ochenta y cinco nuevos soles (S/ 3 185,00) pero no se ha establecido que tipo de renta ha sido afectada. En efecto, conforme al artículo 24 del D.S 179-2004-EF¹⁸, constituyen estas rentas: enajenación de bienes inmuebles, intereses generados por efectuar préstamos, regalías, alquiler de marcas, ganancias de capital, dividendos y ganancias de inversiones inmobiliarias. Los peritos oficiales sostienen que solo colocaron el egreso más no el concepto de renta afectada; pago estimado que tendría un ingreso de ochenta mil nuevos soles (S/ 80 000,00). Al ser preguntados para que precisen porque no han considerado tal importe como ingreso, contestaron que no obraba la documentación en la carpeta fiscal, pero precisaron que este pago no tiene relación con los ingresos del centro de conciliación ni con el restaurante declarados por el acusado como propios. Advirtiéndose que no se ha colocado en el informe financiero estas limitaciones por falta de información o que se haya reportado al fiscal de la investigación preparatoria de esta situación. Por tal motivo este hecho no ha sido probado.

29. Respecto al **segundo hecho imputado** sobre la adquisición del inmueble ubicado en lote 4 de la Mz M de la urbanización Asincoop en Chacra Ríos-Lima, por la suma de ciento veintisiete mil dólares (\$ 127 000,00), se precisa que los peritos oficiales no han determinado desbalance patrimonial. Sin embargo, el Colegiado analizará las circunstancias que rodearon esta compra a efectos de establecer si hay indicios de haber sido adquirido con dinero ilícito proveniente del abuso del cargo como juez.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, publicado el 08 de diciembre de 2004.

Sobre este inmueble, el imputado refiere que el dinero para su compra lo obtuvo producto de la venta de los lotes 26 a 31 de la Mz. N identificados actualmente como calle Dolores de la urbanización Santa María V etapa de Trujillo, en la suma de ciento cuarenta y dos mil dólares (\$ 142 000,00). En cuanto a esta operación, se ha acreditado que según escritura pública de fecha 11 de febrero de 2010, fue vendido en cuarenta y dos mil dólares (\$ 42 000,00), escritura que fue aclarada por los contratantes el 01 de setiembre de 2011, por el importe de ciento cuarenta y dos mil dólares (\$ 142 000,00), lo que ha determinado que los peritos oficiales consideren en el rubro ingreso en el período enero- julio 2010 la venta del inmueble mencionado, por el importe de trescientos cuarenta un mil ochocientos ochenta nuevos soles (S/ 341 880,00) que al tipo de cambio equivale a ciento veinte mil dólares (\$ 120 000,00).

Los peritos sostienen que no es posible que se valorice tanto un inmueble en apenas dos años, ya que técnicamente existe una revalorización de 300% a 400%, pues como se ha anotado según el informe financiero y lo detallado en juicio, el acusado lo compró en quince mil dólares (\$ 15 000,00). Sin embargo, ellos refieren que han considerado el importe que aparece en la escritura aclaratoria, por la proximidad de la venta del inmueble de Trujillo y la compra efectuada en Lima en el sector Chacra Ríos.

En relación a este indicio, el Colegiado además de la escritura aclaratoria, considera como contra indicios los 2 cheques de gerencia girados a la orden del acusado por los compradores el 15 de enero de 2010, es decir, 4 días después de la suscripción de la escritura, y el tercer cheque de gerencia de fecha 19 del mismo mes y año, cheques girados por los importes de setenta mil dólares (\$70 000,00), veinte mil dólares (\$20 000,00) y treinta mil dólares (\$ 30 000,00). Además, se considera como contra indicio el cheque de gerencia por la suma de veintidós mil dólares (\$ 22 000,00) de fecha 22 de julio de 2011, con el cual se cancela el saldo pendiente y se levanta la hipoteca legal que pesaba sobre el referido bien. Por otro lado, se valora la indagatoria de los



compradores Juan Humberto Rodríguez Ríos y Nelly Palomino Madueño consignados en el Informe Financiero, quienes manifiestan que el bien fue inscrito en Registros Públicos por el valor de cuarenta y dos mil dólares (\$ 42 000,00) porque hubo un acuerdo para evitar un impuesto mayor de la alcabala e impuesto predial.

Razones por las cuales concluimos que la imputación formulada por este segundo hecho tampoco ha sido probada.

30. En cuanto al **tercer hecho imputado**, consistente en poseer cuentas corrientes en distintas entidades bancarias y financieras, el Colegiado precisa que es una imputación genérica e incierta¹⁹ que afecta el principio acusatorio y el derecho de defensa, ya que resulta evidente que un acusado no puede defenderse de un cargo tan impreciso que solo aparece como segunda conclusión del informe financiero relativo a depósitos en el Banco de Crédito del Perú, cuenta de ahorros en moneda extranjera N° 191-12098160-1-62, por un total de treinta y cuatro mil doscientos cincuenta dólares (\$ 34 250.00), efectuados desde mayo del 2009 a setiembre del mismo año, y de un abono bajo el concepto de depósito cheque de gerencia por el importe de doce mil dólares (\$ 12 000.00).

Imputación que no ha sido considerada en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria; sin embargo, aparece en el requerimiento de acusación fiscal y auto de enjuiciamiento, infringiéndose lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 349 del CPP que prescribe: "La acusación sólo puede referirse a hechos y persona incluidos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque se efectuare una

¹⁹ En efecto, la imputación necesaria o concreta descansa en los sub principios o garantías de legalidad de la conducta (legalidad material), motivación de las resoluciones y el derecho defensa (conforme a los artículos 7.24.d, 139.5 y 139.14 de la Constitución). Sus presupuestos se condicen con una motivación clara, precisa, lógica sobre los fundamentos de hecho concretos (modo, tiempo y lugar) y la calificación jurídica que se atribuyen a una persona, acorde con la tipicidad penal o juicio de subsunción de los elementos objetivos y normativos (sujetos activos y pasivos, conducta típica, relación de causalidad e imputación objetiva, medios determinados, resultado típico, tipicidad subjetiva y algunos otros elementos subjetivos distintos al dolo), de tal manera que los imputados tomen conocimiento de los hechos atribuidos y estén en la capacidad de ejercer su derecho de defensa.



distinta calificación jurídica". Por tal motivo, el Colegiado no se pronuncia respecto a este hecho, al haberse incorporado en la acusación, afectando derechos fundamentales.

31. Del debate se concluye, que el acusado durante el ejercicio del cargo de juez suplente ejerció simultáneamente la actividad de abogado, conforme lo admite al detallar las acciones que realizó a favor de la señora Nicolasa Ofelia Flores Salvador, en relación a la prescripción adquisitiva de dominio de los lotes 24 y 25; y 26 al 31 de la Urbanización Santa María en Trujillo. Además acepta, que de modo informal los días sábados y domingos se dedicaba a la compra venta de vehículos. De este modo se advertiría infracción a los principios de independencia y exclusividad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 139 numerales 1 y 2 de la Constitución Política, reiterando en el artículo 146 el segundo principio, al establecer que la función jurisdiccional es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo. Disposición que además debe ser concordada con el artículo 40 de la Norma Fundamental, que prohíbe a los funcionarios y servidores públicos desempeñar más de un empleo remunerado con excepción de la función docente.

Disposiciones desarrolladas en la Ley de Carrera Judicial, estableciéndose en el artículo 40 la prohibición a los jueces de defender o asesorar pública o privadamente, tipificándose como falta muy grave el desempeño simultaneo a la función jurisdiccional de empleos o cargos públicos remunerados, o prestar cualquier clase de servicios profesionales remunerados; y el ejercicio de la defensa o asesoría legal como pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley (numerales 1 y 2 del artículo 48).

Por tal motivo, debe disponerse la remisión de las copias certificadas correspondientes al Jefe del Órgano de Control de la Magistratura, para que



disponga lo correspondiente, toda vez que el hecho de no ejercer a la fecha el cargo de juez suplente, no impide el inicio de un procedimiento disciplinario²⁰.

32. Por otro lado, conforme lo ha referido el acusado Guiner Vargas Reyes en juicio, respecto al saneamiento de la propiedad de la señora Nicolasa Ofelia Flores Salvador, sus gestiones fueron consideradas como honorarios, por la suma de 20 000 mil dólares a todo costo, entre ellos: pago de tributos a la Municipalidad, obtener el certificado de posesión, hacer planos perimétricos como la memoria descriptiva, visar esos documentos ante la Municipalidad, obtener de la SUNARP la certificación que dicha propiedad pertenecía a una tercera persona, luego hacer el procedimiento regular vía notarial, y cuando salió la escritura de prescripción adquisitiva de dominio inscribirla, culminado así su labor. Al ser preguntado si realizó el pago de la renta correspondiente, por concepto de honorarios profesionales, su respuesta no ha sido clara. Por tal motivo, debe remitirse copias a la SUNAT de conformidad con el artículo 96 del Código Tributario, que prescribe la obligación de diversos funcionarios y servidores públicos, entre ellos, los miembros del Poder Judicial, de comunicar y proporcionar a la Administración Tributaria las informaciones relativas a hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a las condiciones que establezca la Administración Tributaria.

33. El numeral 3 del artículo 398 del CPP establece que en caso de sentencia absolutoria se fijará las costas. Por otro lado, el artículo 497 regula lo relativo a las costas, que estarán a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En este caso concreto, conforme al artículo 501 que prescribe las costas en caso de absolución para el actor civil o

²⁰ Artículos VIII y IX, del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura. Aplicables al caso, por haberse tipificado el ilícito disciplinario como muy grave, pasible de destitución de encontrarse su responsabilidad.

al propio imputado, el Colegiado estima que no merece su imposición al actor civil, al no haberse probado que ha obrado con temeridad o mala fe.

34. Dispone el numeral 3 del artículo 12 del CPP que la sentencia absolutoria no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida cuando proceda. Para este efecto, se tiene en cuenta la pretensión civil y lo actuado en juicio que acredite que con el accionar del acusado ha infringido el artículo 1969 del Código Civil, sin que se den los elementos de la reparación civil.

Respecto a este punto, no se ha probado que el acusado se haya enriquecido ilícitamente, y que con su accionar haya mellado el prestigio del Poder Judicial, institución importantísima en un Estado de derecho, como lo preciso, el representante de la Procuraduría. Tampoco se ha probado si al omitir la presentación de las declaraciones juradas de rentas, correspondientes al período 2008 al 2010 consignó datos verdaderos o falsos, ya que si bien las ha regularizado en el año 2011, no se ha aportado documentación del Órgano de Control de la Magistratura que establezca lo contrario. Razones por las cuales no corresponde señalar un monto por concepto de reparación civil a favor del Estado.

VII. Resolución

Por los fundamentos expuestos, los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, administrando justicia a nombre de la Nación y con sujeción a la Constitución y la Ley, de conformidad con el artículo 2.24.e) de la Constitución Política y artículos 392°, 393°, 394°, 395°, 397°.y 398° del Código Procesal Penal por unanimidad,
RESOLVEMOS:

I. ABSOLVER a GUINER VARGAS REYES, de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de Enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado

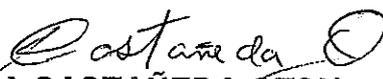


peruano previsto en el artículo 401° primer párrafo del Código Penal modificado por la Ley N° 29703, dispusieron la anulación de los antecedentes policiales y judiciales y el **archivo definitivo**, consentida o ejecutoriada que quede la presente sentencia; sin costas para el actor civil.

II. **REMITIR** copias certificadas al jefe de la Oficina de Control de la Magistratura, para que disponga lo correspondiente, conforme a lo dispuesto en el fundamento 31 de la presente sentencia.

III **REMITIR** copias certificadas a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria- SUNAT, para que disponga lo correspondiente, conforme a lo dispuesto en el fundamento 32 de la presente sentencia.

IV. **DECLARARON** que no corresponde imponer una suma dineraria por el concepto de reparación civil a favor del Estado.


SUSANA CASTAÑEDA OTSU
Presidenta y DD.


RAMIRO SALINAS SICCHA
Juez Superior


CECILIA POLACK BALUARTE
Jueza Superior

PODER JUDICIAL


MELISSA DEL PILAR VALLE MOLINA
ASISTENTE JURISDICCIONAL
Sala Penal de Apelaciones Especializada en
Delitos Cometidos Por Funcionarios Públicos
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA